



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2022-00507-00
DEMANDANTE	Lina María Cañón Ramírez
DEMANDADO	Jorge Eliecer Valencia Solorza

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la diligencia de notificación personal, se observa que no fue realizada conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a saber:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de **correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.**” (Énfasis del Despacho)

Establecido que, los requisitos exaltados en la normativa en cita, no se cumplieron, no habrá de tenerse en cuenta la notificación personal, hasta

tanto, no se satisfagan los mismos, esto es, que se allegue constancia de la recepción del mensaje de datos en el buzón de correo electrónico del destinatario.

Así entonces verificado que, la parte interesada no ha cumplido con la carga de notificación personal de la parte demandada; se le requerirá para que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

En mérito delo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el intento de notificación personal allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 041



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria